AÑO DE 1860. Sábado 9 de junio. NÚMERO 70.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 347.

En la Gaceta de Madrid número 144 del miércoles 23 de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital, para procesar á D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, por detencion de un vecino, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre:

Resulta que Bartolomé Ponce Macías acudió al Juzgado querellándose contra el citado Alcalde por haberle tenido este preso dos dias y medio en la cárcel de dicha villa con motivo de cierta queja producida á su autoridad por un convecino, relativa á que el denunciante tenia colocada alguna paja en una habitacion de su casa próxima al punto en que se encendia fuego:

Que recibidas declaraciones á los testigos citados por el denunciante, manifestaron unánimemente la certeza de aquel hecho:

Que el Juez, oido el promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Alcalde por detencion arbitraria en la persona de Ponce, cuyo hecho calificó como ajeno de sus funciones administrativas:

Que en tal estado recurrió al Gobernador el expresado Alcalde manifestándole que el Juzgado le habia recibido cierta declaracion en la causa que le seguia por un hecho en el que procedió gubernativamente y en virtud de las facultades que le conferia la ley de Ayuntamientos y Real decreto de 18 de mayo de 1853, ofreciendo remitirle el expediente gubernativo que instruyó sobre aquel hecho, como en efecto lo hizo, y del cual aparece que en 6 de julio de 1859 se presentó al Alcalde María Josefa Feria Moron diciéndole, entre otras cosas referentes á un juicio que celebró con el citado Ponce sobre particion de una casa de la propiedad de ámbos, que este habia convertido en pajar uno de los cuartos dormitorios de dicha casa próximo al cual encendia fuego, por lo que estaba expuesto á que se incendiase, no solo aquella casa, sino las contiguas, razon por qué esperaba que adoptase las medidas convenientes:

Que el Alcalde hizo comparecer al Ponce; y despues de enterarse que era cierta la queja dada por la María, le previno que en el término de tres dias quitase la paja del sitio en que se encontraba, conminándole con la multa de 60 rs. si no lo verificaba:

Que trascurrido hasta el 5 de agosto siguiente sin que Ponce hubiese cumplido aquella órden, fué citado de nuevo ante el Alcalde, quien le impuso y exigió dicha multa en el papel correspondiente; pero como no quisiese pagarla, se dió órden al alguacil para que la hiciese efectiva por los medios legales:

Que no habiendo encontrado el alguacil bienes algunos que embargar á Ponce, lo puso en conocimiento del Alcalde, quien en 5 de agosto dispuso que aquel sufriera tres dias de arresto en sustitucion de la multa:

Que con vista de tales antecedentes creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de ser necesaria dicha autorizacion, el cuál fué confirmado por la Audiencia; y en su virtud la solicitó del Gobernador, quien la negó, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes las de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores en donde no hubiere delegado del Gobierno para dicho objeto:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 486 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 15 duros á los que infringieren las disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables:

Visto el art. 504 del mismo Código, que establece que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder; y el 505, que establece que las disposiciones del libro 3.º sobre faltas no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los Agentes de la Administracion por la citada ley de 8 de enero y 2 de abril de 1845:

Vistas las disposiciones primera y cuarta del Real decreto de 18 de mayo de 1853, por las que se manda que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podian ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su represion, y que los Alcaldes pueden imponer la pena de arresto gubernativamente por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo prevenido en el citado art. 504 del Código, en los casos en que los multados sean insolventes, y no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo de arresto:

Considerando que D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, procedió en el asunto que motivó la queja producida por María Josefa Feria Moron contra el referido Ponce y arresto de este en virtud de las atribuciones que le estaban concedidas por los artículos 73 y 75 de la ley de Ayuntamientos, y en estricta observancia á lo prevenido en las disposiciones del Código penal y Real decreto de 18 de mayo de 1853 de que se deja hecho mérito:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia de Andújar para procesar á D. Fernando Guillaumen, Alcaide de la cárcel del partido, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Andújar considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Jaen pretende le reclame para procesar al Alcaide de la cárcel de Andújar Don Fernando Guillaumen:

Resulta que este funcionario exigió algunas cantidades de dinero á presos puestos bajo su custodia por un sargento de la Guardia civil, ofreciéndoles conseguir su libertad cuando sabia que esta iba á serles concedida por el mismo sargento, que obraba, segun parece, por comision del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, procedió contra el Alcaide libremente sin mas que dar cuenta al Gobernador, porque estimó que el delito cometido, que califica de estafa simplemente, es independiente de las funciones administrativas propias de dichos funcionarios:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose con el Consejo provincial en que cualquiera que sea la calificacion que se haga del abuso del Alcaide no puede prescindirse de la índole especial de las funciones que desempeñaba, y de que sin ellas no ha-

biese podido ofrecer la libertad á los presos:

Visto el art. 450 del Código penal vigente, que determina las penas en que incurre el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:

Considerando:

1.° Que el Juzgado ha tenido presente tan solo hasta ahora este artículo del Código, sin que aparezca de los autos que haga mérito para la aplicacion de ninguno de los que especialmente se refieren á los funcionarios de la clase del que ha dado lugar á la instruccion de este expediente:

2.° Que en efecto el abuso cometido es independiente de las funciones propias del Alcaide, puesto que no trató de dar libertad á los presos faltando á sus deberes, sino que supuso que tenia influencia bastante para conseguir la soltura cuando sabia que estaba acordada, exigiendo determinada cantidad á los presos y cometiendo así la defraudacion de que habla el artículo citado del Código penal;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de Andújar D. Fernando Guillaumen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Roca, Alcalde de Botarell, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Botarell D. José Roca, al tiempo que requeria de inhibicion al Juez de primera instancia de Reus que le dió cuenta de estar procediendo contra el mismo funcionario:

Resulta que los hechos por los que uno y otro Juez intentan proceder contra el Alcalde de Botarell se reducen á haberse opuesto este á que un comisionado de apremio para el pago de contribuciones que adeudaba el pueblo penetrase en su casa auxiliado por un Teniente de Alcalde y practicara el embargo de sus propios bienes:

Que entendiendo que con esta oposicion, en la forma en que la hizo el Alcalde cometió delito de desacato, comenzaron sus procedimientos el Juez de Hacienda y el de primera instancia por lo que respectivamente se referia al comisionado de la Administracion de contribuciones y al Teniente de Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administracion de Hacienda de la provincia ha desaprobado la conducta de su comisionado; que el Alcalde por lo tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que este intentaba, ayudado por el Teniente de Alcalde, y que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que se supone dijo este, dirigiéndolas en todo caso á personas que obraban fuera del círculo de sus deberes negó al Juez de Hacienda la autorizacion que solicitó, y requirió al de primera instancia de inhibicion en el conocimiento de la causa que le participara estar siguiendo:

Considerando:

1.° Que reprobada por la Administracion de Hacienda de la provincia de Tarragona la conducta del comisionado de la misma en el pueblo de Botarell, es evidente que obró fuera del círculo de las atribuciones que en representacion le estaban conferidas, y lo mismo el Teniente de Alcalde que le prestó auxilio:

2.° Que esto supuesto, el Alcalde, atropellado y vejado como tal Alcalde, estuvo en su lugar al resistirse á obedecer medidas arbitrarias, y no pudo cometer por ello delito de desacato porque no obraron como superiores suyos en el ejercicio de sus funciones los que las dictaron;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Tarragona, y que está este funcionario en el caso de sostener con arreglo á las disposiciones vigentes el requerimiento de inhibicion que ha dirigido al Juez de primera instancia de Reus.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Juan Bisco y Belando, Alcalde pedáneo de las Herrerías, por suponerle abusos cometidos en el desempeño de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autoirzacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las Herrerías D. Juan Bisco y Belando:

Resulta que este funcionario, como Presidente de una sociedad de minas, previno á uno de los concurrentes en el acto de celebrarse junta que se retirase, porque habiendo caducado las acciones que tenia no podia formar parte de dicha sociedad:

Que como el individuo aludido se resistiera y se promoviese un altercado con palabras destempladas, anunció el Presidente que se desprendia de este carácter, y como Alcalde pedáneo ordenaba al concurrente causa del conflicto, enseñándole el baston signo de Autoridad, que saliese del local donde la junta se celebraba, sin perjuicio de que hiciese ante Tribunal competente las reclamaciones que estimase procedentes:

Que denunciado este hecho, el Juez de primera instancia de Cartagena procedió libremente contra el Alcalde pedáneo, entendiendo que cometió abuso de Autoridad; y requerido por el Gobernador de la provincia, y revocado su primer auto por la Audiencia del territorio, pidió despues la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que el pedáneo no hizo otra cosa que adoptar una medida de órden público en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, según el que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado especial del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando:

1.° Que la Autoridad judicial no ha determinado en este caso en qué hace consistir el abuso de Autoridad del pedáneo, ni qué artículo del Código estima aplicable; y por otra parte, de las mismas declaraciones del querellante y de los testigos que presentó se deduce que hubo resistencia á las órdenes del Presidente de la junta, y que produciendo esta resistencia contestaciones mas ó menos acaloradas se hizo necesaria la intervencion de la Autoridad para que la reunion pudiese continuar en sus deliberaciones.

2.° Que esta intervencion no limitó en manera alguna la facultad que el agraviado tiene de reclamar cómo y dónde crea conveniente en pro de su derecho á formar parte de la sociedad, y la disposicion de hacerle salir del local fué simplemente una medida de órden público que el pedáneo creyó llegado el caso de tomar, haciendo uso de las facultades discrecionales que le confiere el artículo citado;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 318.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

Se anuncia la subasta de las obras de fabrica de los trozos 7, 8, 9 y 10 en la carretera de tercer orden de Ribadavia á Carballino.

Aprobados por este Gobierno de provincia los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de los trozos 7, 8, 9 y 10 de la carretera de tercer orden de Ribadavia á Carballino, he dispuesto se saquen á remate el dia 4 de julio á las doce de su mañana las obras de fábrica de dichos trozos, cuyos presupuestos son: las del trozo 7.°, 18,476 rs.; las del 8.° 4,020 reales; las del 9.°, 12,858 rs. 52 céntimos, y las del 10.°, 8,190 rs.

Las subastas se verificarán con la debida separacion y en actos sucesivos, que principiarán en la hora señalada, en esta capital ante mi autoridad y en los Ayuntamientos de Carballino y Ribadavia, donde estarán de manifiesto los documentos antes citados, á fin de que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones, que deberán ajustarse al modelo adjunto y acompañarse del depósito que previene la condicion 2.ª de las económicas.

Orense junio 8 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de........, enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fabrica del trozo T. de la carretera de tercer orden de Ribadavia al Carballino, se compromete á efectuar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos ó condiciones por la cantidad de.... (Aquí la cantidad expresada en letra.)

(Fecha y firma.)

CIRCULAR NUM. 319.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se anuncia la subasta de las obras para la construccion de la carretera de tercer orden desde los baños de Caldeliñas á la frontera de Portugal por Verin.

Habiendo sido aprobados por Real orden de 25 de mayo último los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas de la carretera de tercer orden que desde los baños de Caldeliñas conduce á Chaves, en el vecino reino de Portugal, por Verin; la Direccion general de Obras públicas ha mandado sacar á subasta dichas obras; y en su consecuencia he dispuesto publicar en este periódico oficial el siguiente anuncio para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Orense 8 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de mayo, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de julio próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Verin á Chaves (baños de Caldeliñas á la frontera de Portugal), cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 672,975 rs. 88 cents.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 33,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2,000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 1.° de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, *José Javier Uria.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de. . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 1.° de junio del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Verin á Chaves; se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras de la citada carretera con estricta sujecion

á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

Fecha y firma del proponente.

CIRCULAR NÚM. 350.

Seccion de Fomento — Barcajes.

Se anuncia el establecimiento de una barca de pasage sobre el rio Miño y punto nombrado Pozo-Negro.

En virtud de haber recurrido á este Gobierno D. Sebastian Soto, D. Marcelino Estevez y D. José Novoa, solicitando autorizacion para establecer una barca de pasage para el servicio de sus heredades en el sitio denominado Pozo Negro, términos de la parroquia de Desteriz, he acordado se publique en el Boletin de la provincia para que los que tengan que reclamar en contra, lo verifiquen dentro del plazo de treinta dias, pasados los cuales no serán oidos.

Orense 4 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 351.

Direccion de Administracion.
Negociado 7.°

Se resuelve que en lo sucesivo libren los señores Alcaldes las atenciones de Instruccion pública.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 14 de abril último me dice lo siguiente:

Con fecha de hoy digo al Gobernador de la provincia de Jaen lo siguiente:

«Se ha enterado esta Direccion general de la comunicacion de V. S. fecha 29 de febrero último, reproduciendo la de 18 de marzo del año próximo pasado, que no aparece haberse recibido á su tiempo, en la que manifiesta que esa Junta provincial de Instruccion pública le ha consultado acerca de la persona que debe expedir los libramientos para el pago de los profesores de primera enseñanza con arreglo á la Real órden circular de 29 de noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de Fomento, que en este punto cree en oposicion con lo prevenido por la vigente ley de Ayuntamientos; y en su vista y con presencia de la citada Real órden,

Considerando:

1.° Que si bien por el art. 198 de la ley de Instruccion pública sancionada por S. M. en 9 de setiembre de 1857 se autoriza al Gobierno para adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuese necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud, esto tendria que ser objeto de un sistema de centralizacion de estos fondos establecido por mútuo acuerdo y dejando á salvo las facultades legales de los Alcaldes, sin que en ningun caso, ni forma pudieran los Gobernadores de las provincias ser ordenadores de los pagos que inmediatamente dependen del presupuesto municipal.

2.° Que el art. 104 de la referida ley de 8 de enero de 1845, que no está derogado por la ley de 16 de setiembre de 1857 ni puede tampoco derogarse por una Real órden, dá á los Alcaldes la atribucion, entre otras, de ordenar los pagos y expedir los libramientos para satisfacer todas las obligaciones autorizadas en el presupuesto de su respectivo distrito municipal.

3.° Que procediendo de otro modo, además de faltarse á lo mandado por la ley, privando á los Alcaldes de una de las principales facultades que les competen, para darla á los Gobernadores como presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública, se introduce una completa perturbacion en la administracion y contabilidad de los fondos municipales, produciéndose unos libramientos que no justifican cargo ni abono en cuenta alguna, sino que solo sirven para que el Gobierno de la provincia conozca el estado del pago de las escuelas de primera enseñanza, conocimiento que puede muy bien obtenerse bajo otra forma cualquiera; y por último, que tales libramientos expedidos por autoridad á quien no compete, tampoco pueden ser intervenidos por el funcionario que marca dicha ley, el cual solo puede hacerlo segun dispone la Real Instruccion de 20 de noviembre del mismo año en su regla 20 de las ordenaciones que emanen del Alcalde; esta Direccion ha acordado decir á V. S. en contestacion á su consulta que en su concepto en el pago de las obligaciones de que se trata, debe atenerse estrictamente á lo prevenido por la referida ley de 8 de enero de 1845 como inmediato responsable que es de su cumplimiento, teniendo además presente lo que dispone el reglamento para su ejecucion de 16 de setiembre y la Instruccion de 20 de noviembre del mismo año.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, y para que en lo sucesivo puedan librar los gastos á que se refiere la anterior circular. Orense 2 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 352.

Direccion de Gobierno—Negociado 3.°

Se dispone que las excepciones legales para eximir del servicio militar á los individuos que se hallen comprendidos en la Real órden de 25 de diciembre de 1858, no aprovechen á los prófugos.

El Sr. Gobernador militar me dice en comunicacion de 21 del mes último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en oficio de 17 del corriente me dice lo que sigue:

«El Sr. Mayor interino del Ministerio de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á instancia de Felix Aroca y Garcia, soldado del regimiento infantería de Borbon núm. 17, en solicitud de licencia absoluta para atender á la subsistencia de su padre sexagenario y pobre, y cuyo expediente cursó V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 3 de febrero último:

Vista la Real órden de 25 de diciembre de 1858:

Resultando que dicho soldado procedente del reemplazo de 1853, estuvo prófugo hasta el 21 de febrero de 1859, y que su padre cumplió la edad que la ley exige para la exencion de 26 de enero de 1857:

Considerando que los beneficios de aquella Real disposicion deben ser aplicables solamente á los individuos que resignados con su suerte, ingresan cuando son llamados en el servicio militar, porque de lo contrario vendrian á desvirtuarse sus efectos humanitarios y á aumentar el número de prófugos que, prefiriendo la vida errante al cumplimiento de su deber, esperan que en su ausencia y rebeldía ocurran casos como el presente, y otro suceso de los prevenidos para acogerse á la exencion y evadirse de la sagrada obligacion que la ley fundamental del Estado impone á los españoles;

Conforme S. M. con el parecer del referido Tribunal, en acordada de 20 de marzo próximo pasado, se ha servido resolver que el soldado Felix Aroca no es acreedor á la gracia que pretende, y que en lo sucesivo queden fuera de la benéfica disposicion los individuos que se hallasen en las mismas ó análogas circunstancias.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.

Lo que se circula por medio del Boletin para su debida publicidad y efectos correspondientes. Orense 31 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La obra titulada «Manual de Recaudadores» cuyo prospecto se publicó en el Boletin de la provincia fecha 29 de mayo número 64, y que tanta utilidad prestará á los Ayuntamientos, Recaudadores y en general á todo contribuyente, se halla de venta en esta Administracion al precio de 12 rs., igual al que se expende en Madrid, resultando el ahorro de porte de la misma á los que directamente la adquieran de esta Principal.

Orense 4 de junio de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Gomesende.

Habiéndose esta corporacion y junta repartidora dado principio á los trabajos preliminares del amillaramiento, base principal para el exacto repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1861, acordó anunciarlo por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, formen y entreguen en la Secretaría municipal sus respectivas relaciones de riqueza durante los primeros veinte dias del mes de junio inmediato; pasados los cuales no serán admitidos, y el repartimiento se hará con referencia á los datos de los años anteriores, caducando el derecho de reclamacion.

Gomesende mayo 29 de 1860.—El Presidente interino, *Antonio Viso.*—Por órden de la corporacion, *Cárlos de Nobo y Silva.*

Idem de Ribadavia.

Por el presente se hace saber á todos los que son ó deban ser en el año próximo venidero de 1861 contribuyentes á inmuebles en este distrito municipal como dueños de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, sujeta á aquel impuesto, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento y en todo el mes de junio las relaciones prescritas por el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 6 de diciembre del mismo año, reglamento general de estadística y mas posteriores, arregladas á los modelos circulados en los Boletines oficiales de 9 y 11 de junio del año pasado de 59, números 69 y 70 para en su vista poder la Junta proceder á la rectificacion del padron, base del reparto. Se recomienda no solo el puntual cumplimiento en su presentacion, sino tambien el que se manifieste la verdad, circunstancias ambas precisas para que la obra lleve el sello de la legalidad. Cualquiera de las dos faltas, además de que pueden ser castigadas con las penas que el citado Real decreto marca, traen el perjuicio de que no puedan ser apreciadas por la Junta, y que el padron que durante dicho término estará expuesto al público á la puerta del Ayuntamiento, se apruebe tal cual se halla sin hacer mas alteracion que las ocurridas desde el año anterior al presente por efecto del movimiento de la propiedad y mas reclamaciones dignas de apreciar, si se manifiestan por escrito y probadas dentro del repetido mes de junio. Ribadavia mayo 30 de 1860.—*Enrique Perez.*

Idem de Moreiras de Limia.

La Junta pericial de este distrito municipal no puede desempeñar como desea las importantes funciones que la ley de 23 de mayo de 1845 en su seccion 2.ª ha puesto á cargo de la misma, si los contribuyentes así vecinos como forasteros demoran la presentacion de las relaciones juradas de su riqueza, ó la hacen sin la conveniente y posible exactitud, supuesto que los artículos 20 al 23 de la citada ley marcan al contribuyente sus deberes en tan importante servicio, y el 24 señala las penas en que incurre el que deja de cumplirlos dentro del plazo que se le señale ó lo hacen faltando á la verdad.

El Ayuntamiento, pues, deseando formar un repartimiento en el año próximo de 1861 sin el menor agravio, si posible fuese, está dispuesto para conseguirlo á no perdonar medio alguno que pueda ser útil al objeto indicado; por cuyo motivo recuerda á dichos contribuyentes los precitados artículos de la ley, y les señala el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para la presentacion de las mencionadas relaciones juradas; haciéndoles saber que en otro caso se llevarán á efecto con todo rigor las prevenciones del referido art. 24.

Moreiras mayo 29 de 1860.—E. A. P., *Pedro Gomez*.—De su orden, *Angel Elías Perez*, secretario.

Idem de San Ciprian de Viñas.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron de riqueza, base sobre que ha de girar el repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganadería del año próximo, la corporacion municipal y junta pericial del mismo acordó que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, en el preciso término de quince dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de la misma las relaciones juradas que previenen los artículos del 20 al 25 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845, sujetándose á los modelos publicados en los Boletines números 69 y 70 del año último; apercibidos que de no hacerlo en el referido término, no serán oidas sus reclamaciones y les parará perjuicio.

San Ciprian mayo 31 de 1860.—El Alcalde presidente, *Vicente Arias Lemos*.

Idem de Quintela de Leirado.

Este Ayuntamiento y junta pericial para proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, acordó hacer saber por medio del presente á los terratenientes en el mismo, así vecinos como forasteros, que en el término de un mes que principiará á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de la municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de julio de 1845; apercibidos que de no hacerlo en el referido término, incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 de dicha instruccion.

Quintela de Leirado 2 de junio de 1860.—E. A. P., *Benito Fernandez*.—De órden de la Corporacion, *Agapito García*, secretario.

Idem de Montederramo.

Esta Corporacion y junta pericial deseando evitar quejas de agravio en la formacion de los amillaramientos, y en concepto de que el padron de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial del año entrante de 1861, tenga la mas posible exactitud sin que dé lugar á reclamaciones infundadas, acordaron que todos los vecinos y forasteros contribuyentes á este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones juradas de su respectiva riqueza que posean dentro del término jurisdiccional del mismo, con arreglo á los modelos circulados en los Boletines números 69 y 70, correspondientes al mes de junio del año próximo pasado; apercibidos de que el Ayuntamiento y junta no admite reclamacion de ninguna clase, ni se les oye sin que hagan constar su formal entrega de aquellas; y con los requisitos que los citados modelos previenen; antes al contrario se les impondrá la responsabilidad del artículo 24 de la ley de 23 de mayo de 1845 por omision ó falta de cumplimiento como medio único y guia segura á la repetida junta para los trabajos que le están encomendados.

Montederramo 3 de junio de 1860.—El A. P., *Jacinto Diaz*.—De su orden, *Ignacio Gomez Roman*.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Licenciado Don Agustin Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia del partido de Verin.—Por el presente cito, llamo y emplazo á la que dijo ser y llamarse María Rey, del hospicio de Santiago, cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra ella resultan de la causa que se la está formando por hurto de efectos á Juana Fernandez, del pueblo de Atanes; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias á ella tocantes se notificarán en los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se forma el presente en Verin á 26 de mayo de 1860.—*Agustin Cancio Teijeiro*.—D. S. M., *Francisco Chicharro*.

Señas de la fugada.

Edad 25 años, estatura regular; gruesa; color bueno; vestia saya de mahon azul, delantal de paño negro usado, sin chaqueta y un pañuelo azul en la cabeza, de estado soltera, revendedora de hilo.

Idem de Ginzo.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de la villa de Ginzo y su partido.—Hago saber que en este juzgado por la escribanía de Cadórniga se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado la noche del 16 al 17 del corriente en casa de Juan Manuel Fernandez, vecino de Villaseco, de los efectos que se expresarán; en cuya causa he acordado exortar, como lo hago, con las justicias y guardia civil de esta provincia para que teniendo noticia de la persona ó personas que perpetrasen el delito indicado las reduzcan á prision y remitan con las seguridades debidas á este juzgado con las prendas que les fueren halladas.

Y á fin de que el presente sea insertado en el Boletin oficial de la provincia lo firmo. Ginzo, mayo 26 de 1860.—*Luis Gomez Seara*.—Por su mandado, *Francisco Cadórniga*.

Efectos robados.

56 varas de lienzo caseño, 13 id. de estopa id., 6 camisas de lienzo nuevo para hombre, 2 id. id. para mujer, unos pantalones nuevos de lienzo, 5 libros de lana blanca hilado, 4 ov l os de estopa, un mandil nuevo negro, un sabelo de paño fino negro, una saya de sarguilla, una sabana de estopa de tres lienzos, 2 enaguas, una de lienzo sin guarnicion y otra de estopa y lienzo con ella.

Idem de Jerez de la Frontera.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia en el distrito de Santiago de esta ciudad.—En virtud del presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Iglesias Leiro y Ramon Gomez Ferré, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al de la fecha, se presenten en este juzgado para que se enteren de lo resuelto por la Excelentísima Audiencia del territorio, en la ejecutoria recaida en causa que contra los mismos se ha seguido por incendio; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 18 de mayo de 1860.—*Vicente Gutierrez Piñeiro*.—*Salvador Jesus Escudero*.

Idem de Mondoñedo.

Exorta en forma á las justicias para el arresto y remision al mismo, de Maria Ignacia Lopez, natural de Pianton en Asturias; cuyas señas se insertan á continuacion.

Mondoñedo mayo 19 de 1860.—*Hermenegildo Rodriguez Espina*.

Señas de la Maria Lopez.

Estatura alta, edad 40 años, pelo, ojos y cejas negros, color moreno.

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.—Hago público que en el juzgado de mi cargo se sigue causa en averiguacion del paradero de Maria Josefa Varela, de San Saturnino de Piñeiro, que se supone ahogada en el rio Miño en el dia 4 del corriente mes. Y, conviniendo á la recta administracion de justicia el averiguar el paradero de dicho cadáver y en su caso si ésta tenia lesion ú otra circunstancia por la cual pudiera presumirse que su muerte fue violenta y no casual, requiero y pido á las autoridades y personas que de tal cadáver lleguen á tener conocimiento, se sirvan ponerlo inmediatamente en el de este juzgado.

Dado en Monforte á 25 de mayo de 1860.—*Miguel Salgado Membiela*.—Por mandado de S. S., *Ventura García Camba*.

Idem del Carballino.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, Juez de primera instancia de Carbalino etc.—Por el presente hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, el procurador del mismo don José Alfeiran, con representacion legal de don Pedro San Vicente, apoderado general de la casa comercio del difunto don Santiago Saenz Martinez, de la ciudad de Orense, propuso demanda en juicio ordinario contra don Andrés Blanco, vecino de esta villa, sobre pago de reales vellon 6,000 que adeuda á dicha casa-comercio, segun obligacion que produjo otorgada por el demandado. Este no pudo ser emplazado por hallarse ausente, cuyo paradero se ignora. Por tal razon he dispuesto llamarle por edictos por auto de 12 del corriente, á fin de que en el improrogable término de 30 dias se presente á contestar dicha demanda prévio el correspondiente emplazamiento, y en otro caso se dará á la misma la tramitacion que por naturaleza corresponda y al deudor le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballino á 23 de mayo de 1860.—*José J. Calvelo*.—Por su mandado, *Agustin Pereira*.

Idem de Ordenes.

El Licenciado D. José García Nóvoa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ordenes.—Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Fernandez y Fraga, natural de san Juan de Tordoya y vecino de santa Maria de Barduos, en este partido, y cuyas demas señales se insertan á continuacion, para que dentro del improrogable término de 30 dias contados desde la última insercion comparezca en este juzgado á responder á las preguntas que por via de indagacion se le hagan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por falso testimonio; apercibido de acordarse su rebeldía y de los efectos de la misma. Y al propio tiempo ruego á todas autoridades competentes se sirvan procurar la captura y remision á mi disposicion del mencionado sugeto para los efectos tambien de derecho.

Dado, sellado y firmado en la villa de Ordenes á 1.º de junio de 1860.—*José García Nóvoa*.—De su orden, *Florencio Pol*.

Señas de Pedro Fernandez.

Estado soltero, edad como de 24 años, talla menos de 5 pies, color trigueño, barbilampiño, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara larga; viste calzon, chaqueta, chaleco y montera de lana y otras veces calzoncillos de lienzo, llamados *cirolas*, todo á uso de este país, y calza zapatos.

Idem de Ortigueira.

Don Benigno Borrajo, juez de primera instancia de la villa de Ortigueira—Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Martinez, hijo de Francisco, natural de San Juan de Iusua en este partido, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial, se presente en este juzgado donde por la escribanía del autorizante pende causa criminal sobre una lesion inferida á Francisco Parapar de la propia vecindad, á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resulten; pues de no realizarlo transcurrido que sea dicho plazo proseguirá su sustanciacion en rebeldía. A la vez se exorta á las autoridades competentes para que en el caso de ser habido lo pongan á disposicion de este referido juzgado.

Ortigueira 23 de mayo de 1860.—*Benigno Borrajo*.—De su mandato, *Manuel Serrano*.

ESCUELA DE BELLAS ARTES DE ORENSE.

En los dias 10, 11 y 12 del corriente estarán expuestos al público en el local de esta Escuela desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, los trabajos presentados á exámen en fin del curso por los alumnos de la misma.

Orense 6 de junio de 1860.—El Director, *Constancio Lopez Corona*.

ADVERTENCIA.

Al Boletin del martes 5 del corriente le correspondia el núm. 67, que por una equivocacion se omitió; por consiguiente continuará la numeracion segun está, á pesar de aquella falta.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.